

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 8 de la Constitución, el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Toribio Hiraldo, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0719323-7, y el señor José Guillermo Disla, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0724907-0, han laborado por varios años en la administración pública;

**CONSIDERANDO:** Que los señores Toribio Hiraldo y José Guillermo Disla, de avanzada edad, razón por la cual no les permite seguir dedicándose a sus labores productivas para obtener el sustento digno de sus familias;

**CONSIDERANDO:** Que los señores Toribio Hiraldo y José Guillermo Disla, por sus condiciones carecen de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos.

**VISTO:** El artículo 10, de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado, por la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00), a favor de los señores Toribio Hiraldo y José Guillermo Disla.

Proy. de ley mediante el cual se conceden sendas pensiones mensuales del Estado, por la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00), a favor de los señores Toribio Hiraldo y José Guillermo Disla.

2

**Art. 2-** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente.

**Severina Gil Carreras,**  
Secretaria.

**Josefina Alt. Marte Durán,**  
Secretaria.

RC/fc.-